

Bogotá, D.C., diciembre de 2023.

Señor(a)
ANONIMO RADICADO SINPROC 3918856

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No.
Radicación **S-2023-374057**

Fecha **13-12-2023**

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria
EXPEDIENTE: 1621-2023.

I-2023-141457

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2850 del 30 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1621-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SINPROC 3918856, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (3) folios en formato PDF

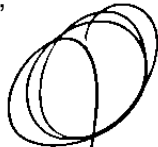
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



JOHN ALEXANDER RINCÓN REINA
Secretario Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: John Rincón Reina
Profesional Comisionado: Mario Camargo-Abogado OCDI



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN AUTO POR EL CUAL SE DISPONE A INHIBIRSE DE ADELANTAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	1621 – 2023
Investigado	Olga Lombana
Cargo Desempeñado	Coordinadora
Dependencia	Col. Manuel Cepeda Vargas
Conducta	Presunta Negativa a permiso sindical
Fecha de los Hechos	08/11/2023
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2850
Fecha	30 NOV 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes procede a decidir el mérito de la queja presentada dentro del expediente 1621/23

HECHOS

En radicado E-2023-157001 del 08/Noviembre/2023 se dice lo siguiente: *“Mediante la presente se pone en conocimiento como el rector del colegio Manuel Cepeda Vargas abusa de su cargo y se extralimita en funciones. La ADE a la cual como maestra estoy sindicalizada hizo un llamado de movilización para el 2/noviembre del presente año, para lo cual los docentes teníamos todo el derecho a asistir, participar con suficientes garantías sin necesidad de solicitar ningún permiso, pero si a informar de la participación en las actividades sindicales, pero el rector junto a la coordinadora Olga Lombana se tomaron atribuciones en entorpecer la participación bajo responsabilidades que no hacen parte de las funciones de los docentes y organizando dicha participación sindical bajo "permiso". ante lo anterior, muchos docentes fueron a informar que iban a participar del mitin y las respuestas de estos dos funcionarios era que no había permiso. Por consiguiente; negando radicalmente la participación legítima a la cual los docentes sindicalizados tienen el derecho. Como prueba de esta extralimitación de funciones la coordinadora aquí mencionada escribió en el WhatsApp que el rector no autorizaba permisos, debido a que no se habían cancelado los almuerzos que se entregan en el colegio y con esto cierran las posibilidades o entorpecen a que los docentes libremente decidan si asisten de la actividad sindical. Ahora la coordinadora Olga Lombana en muchas oportunidades se toma atribuciones de negar permisos que legalmente son autorizados haciendo comentarios temerarios o bajo intereses de clientelismo creando un ambiente de corrupción en relación con si admite o rechaza los permisos. Es de recordar que las funciones del coordinador no*

son de jefe. El coordinador es un directivo docente que auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo, sus funciones pueden variar según el colegio, pero en general incluyen la coordinación de las actividades académicas y no tiene ninguna función de control laboral sobre sus pares docentes, aclarando que el superior inmediato de los docentes es el rector o director rural del respectivo establecimiento educativo y no la coordinación. por lo tanto, por qué la coordinadora Olga Lombana se toma atribuciones de superior inmediato y ella está como par docente dentro del colegio Manuel Cepeda Vargas, jornada tarde, sede A”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)”.* Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego; no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas, en especial, que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, como quiera que no puedan dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso *la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos*; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas o informes, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a esta Oficina investigadora adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **1621/23**, respecto de los hechos arriba descritos por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo indicándole que contra la misma no procede recurso alguno, no obstante, se advierte, que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá, pues esta, no hace tránsito a cosa juzgada.

CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Fecha: 2023.11.30 13:36:59
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Mario Camargo S. Profesional OCID SED